

**DICTAMEN Di.A.L.I.R. 16/16**  
**Buenos Aires, 28 de setiembre de 2016**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Procedimientos tributario y previsional. Concursos y quiebras. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14](#). Análisis por parte del Fisco nacional de la propuesta de acuerdo preventivo.**

Sumario:

La Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14, al contemplar la posibilidad de que los contribuyentes soliciten la conformidad al acuerdo por parte del organismo, no establece que ella proceda por el solo cumplimiento de los requisitos formales fijados, sino que debe evaluarse cada caso conforme las pautas y lineamientos emergentes de la norma.

Texto:

I. Vienen estas actuaciones de la Subdirección General ..., con motivo de la apelación de la Res. Nº .../16 (SDG ...), por la que no se prestó conformidad a la modalidad de cancelación ofrecida respecto del crédito declarado admisible en el concurso preventivo del asunto a favor de este organismo, habiéndose adjuntado proyecto de resolución a ser suscripto por el titular de la Dirección General Impositiva.

II. Mediante el referido recurso –fs. ...–, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad, el recurrente se agravia de lo decidido al considerar –concretamente– que el Fisco se extralimitó en sus facultades, apartándose de los requisitos exigidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14 y comp. para la concesión de los planes de facilidades en cuestión (fs. ...).

Señala, entre otras cosas, que los concursados tienen derecho al otorgamiento del plan con la sola condición de cumplir con las formalidades requeridas por el organismo, lo que sostiene haber cumplimentado, por lo que tacha de arbitraria la denegatoria de la conformidad solicitada (fs. ...).

En virtud de ello, solicita un reexamen del caso a fin de obtener la conformidad que ha sido solicitada oportunamente.

A fs. ... y ... lucen respectivamente el informe técnico y dictamen jurídico elaborados en forma previa al dictado de la Res. Nº .../16 (SDG ...) del .../.../... –fs. ...–, notificada el .../.../... (fs. ...).

Por su parte, a fs. ... obra el Dict. Nº .../16 (DV ...) de la División ..., que luego de encuadrar la presentación en los términos del art. 74 del Dto. 1.397/79 y modif., destaca que el último párrafo del art. 12 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14 y comp., le atribuye a este organismo, el control del

cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del plan que se proponga y que el mismo no se agota con la simples presentaciones que la contribuyente efectúe, no pudiendo sustraerse a las tareas de verificación y/o fiscalización a las que legalmente el Fisco se encuentra obligado (fs ...).

Indica que, lejos de haber incurrido el Fisco en exceso de discrecionalidad, sólo ha desarrollado tareas que le son propias, al constatar que la entidad carecía de acreditaciones bancarias y adeudaba obligaciones posconcursoales, concluyendo como se expresara en el acto recurrido, "... que a esa fecha se mantenían las circunstancias y aspectos expresados por la Sindicatura en oportunidad de producir el informe previsto en el art. 39 de la Ley 24.522, en cuanto a las condiciones dadas para justificar las causas del desequilibrio económico de la concursada, así como la falta de registros contables y/o documentación que resulten sustento suficiente de la propuesta formulada" (fs. ...).

En ese marco, respecto de la documentación adjuntada al pedido de conformidad señaló que: "... al incluir en su presentación información inherente a su comportamiento fiscal, ésta ha sido palmariamente inexacta al no contemplar las obligaciones posconcursoales ..." y que "En cuanto a la certificación contable de cash flow, no excede de una certificación literal, que no detalla cuáles fueron los soportes documentales tenidos a la vista ni la metodología utilizada para su desarrollo".

También destacó que, dado que el último balance aportado fue al 31/12/14, no resulta factible verificar la veracidad de los valores imputados a los saldos iniciales de caja y valores de terceros a marzo de 2016, ni los ingresos por cobranzas.

Todo ello, para poner de resalto la inconveniencia de aprobar la modalidad de cancelación ofrecida habida cuenta que la evaluación de los antecedentes y elementos aportados no permite acreditar que el devenir económico de la contribuyente posibilite hacer frente a los planes de facilidades de pago en cuestión; siendo además que no fueron aportados por la rubrada en la instancia recursiva elementos que desvirtuaran lo decidido (fs. ...).

III. En atención a la intervención solicitada, habida cuenta que el acto a dictarse ha de ser suscripto por la Dirección ..., cabe realizar las siguientes consideraciones con abstracción del alcance que quepa asignar a las previsiones de la Disp. A.F.I.P. 63/97 y modif. (arts. 7 y 8) para el caso.

1. En cuanto al aspecto formal de la presentación, en tanto ni la ley de rito fiscal ni su reglamento contemplan una vía recursiva específica para impugnar el acto recurrido, corresponde otorgarle el carácter de recurso de apelación del art. 74 del Dto. reglamentario de la Ley de Procedimiento Tributario independientemente de la denominación asignada por el contribuyente (art. 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Dto. 1.759/72), habiendo sido presentado en término (1/7/16, según fs. ...) y acreditado quien lo suscribe facultades de representación (fs. ...).

Además, siendo que el acto recurrido ha sido dictado por la Subdirección General ..., la resolución del recurso deberá ser suscripta –como se indicó– por el titular de la Dirección ... (art. 6 de la citada Disp. A.F.I.P. 63/97 y modif.).

También habrá de tenerse presente, al notificar la resolución que se dicte –además de que corresponda en el domicilio fiscal–, que la contribuyente en el marco del trámite referido a la Res.

Gral. A.F.I.P. 3.587/14 constituyó domicilio en la calle ..., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. ...).

2. En cuanto al aspecto sustancial del recurso incoado, cabe destacar que la cuestión se centra en dilucidar si la decisión de no prestar conformidad a la modalidad de cancelación ofrecida se ajusta a las facultades que surgen de las previsiones la Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14 y comp. (Tít. V); ello, con la salvedad que resulta ajeno a la competencia del área la evaluación económica de la propuesta de la concursada, tanto como de su viabilidad.

Cabe tener presente que mediante la citada norma se estableció un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la conformidad de este organismo para alcanzar las mayorías legales y obtener la aludida homologación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 24.522 y modif.

Sobre el particular, este servicio asesor ha señalado que cabe distinguir dentro la resolución general citada –en lo que interesa– dos etapas y procedimientos diferenciados para los supuestos que se solicite la conformidad del mentado Tít. V –Actuación N° .../16 (DI ...)–.

La primera, relativa precisamente al pedido de esa conformidad (art. 37 y cc.), y la segunda –ya una vez homologado el acuerdo– que involucra el cumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos y condiciones atinentes a la formalización de la solicitud del plan de facilidades de pago (arts. 20 y 21) y la aceptación del mismo por parte de este organismo, si bien deben ingresarse las cuotas aun estando pendiente ésta (art. 22).

Lo anterior, para destacar que la competencia para resolver en una y otra etapa recae en los mismos funcionarios, con los alcances que surgen de los arts. 22 y 40 de la norma; debiéndose tener presente que el pedido de conformidad a una propuesta en el marco del citado Tít. V importa no sólo el compromiso por parte del peticionante de cumplir con las formalidades y demás condiciones dispuestas por este organismo (art. 52), sino el deber de informar “Las condiciones ... que ofrecerán por los créditos con privilegio ...”, asumiendo el compromiso “... de cumplir los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el art. 20 y concordantes ...” –art. 39, incs. a) y b)–.

De allí, que la posibilidad de prestar la conformidad del Tít. V de la citada resolución general, involucra la evaluación de la solicitud de las facilidades pagos que luego se realizarán en el marco del Tít. III, remitiendo el art. 22 a tales fines a las pautas establecidas en el art. 12, vinculadas –entre otras– al mérito de la posibilidad efectiva de recuperación de los créditos fiscales, comportamiento fiscal del contribuyente, contenido del informe individual, de la resolución judicial y del informe general –arts. 35, 36 y 39 de la Ley 24.522–.

En efecto, sobre el particular en la Actuación N° .../... (DI ...) se sostuvo que, a los fines de la evaluación de las propuestas efectuadas para la obtención de la conformidad para la homologación del acuerdo preventivo (art. 40 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14), “... el análisis no puede quedar circunscripto sólo a la solvencia del deudor y fiador para afrontar las deudas de que se trate, sino que, necesariamente, debe incluir ... la evaluación de los distintos escenarios que pudieran suscitarse frente a la aceptación o rechazo de la propuesta (v. gr. eventual declaración de quiebra con un activo de \$ ..., existencia de otros acreedores y su rango) y, en esos términos, cuál es la

alternativa que proporcionaría al organismo el mayor recupero de sus créditos, que es, en definitiva, la finalidad perseguida por el régimen de la citada Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14 (cfr. su segundo Considerando y art. 12)”.

Tal apreciación, como “... indicativo de la necesidad de un análisis integral de la situación del concursado y la valoración de las distintas alternativas posibles –análisis, se reitera, que es ajeno a esta instancia–, de manera de escoger la que brinde mejores probabilidades de recupero del crédito al organismo ...”, de manera que “... si analizado todo el contexto fáctico del caso, se arriba a la conclusión que, de todas maneras, es poco probable el recupero del crédito fiscal, y resulta favorable a los intereses fiscales, puede denegarse, en definitiva, la conformidad al acuerdo” – Actuación Nº .../... (DI ...)– .

En dicho marco, cabe desecharse lo argumentado por la recurrente en el sentido que con el sólo cumplimiento de los requisitos formales le asiste el derecho al otorgamiento del plan; por el contrario, la norma establece la evaluación de cada caso previo a su resolución bajo las pautas aludidas.

En efecto, el art. 37 fija los requisitos que deben reunir las propuestas de acuerdo con fin, no de la obtención de una suerte de conformidad automática de este organismo, sino, expresamente, “... de considerar la posibilidad de prestar conformidad ...” –el resaltado es propio–.

Obsérvese, que cuando este organismo quiso disponer que un plan fuese aceptado por el solo cumplimiento de los requisitos fijados para acceder al régimen, así lo dispuso expresamente (v.gr. art. 8, Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/14 y modif.) sin conferir a sus funcionarios la facultad de evaluar otras exigencias o aspectos al efecto, de modo que, el texto arriba transcrito de su similar Res. Gral. A.F.I.P. 3.827/16, además de lo que resulta de su propia literalidad y de las pautas de evaluación del mencionado art. 12 –al que remite su art. 22–, no puede arrojar duda alguna sobre su diferente alcance para el punto.

Y de allí, precisamente, el análisis que cabe realizarse ante cada pedido de acuerdo con lo señalado en las citadas Actuaciones Nº .../... y .../... (DI ...), marco en el cual, por otro lado, no puede ser ajeno a este organismo, en cuanto acreedor alcanzado por el concurso, la evaluación de si se mantienen o no las causas del desequilibrio económico.

Por lo demás, conforme surge de lo actuado en el área de origen, en el caso se ha practicado la evaluación correspondiente, habiendo la resolución recurrida dado cuenta de los fundamentos de la decisión adoptada, de donde tampoco cabe atender la tacha de arbitrariedad formulada.

En función de lo anterior, atendiendo los términos informados por el área de origen en el sentido que no han sido aportados otros elementos por parte del contribuyente en la instancia recursiva que permitan modificar lo decidido, este servicio asesor no tiene observaciones que realizar al proyecto de resolución acompañado en el que se propicia no hacer lugar al recurso de apelación.

Referencias normativas:

- [Res. Gral. A.F.I.P. 3.587/14.](#)
- [Dto. 1.397/79.](#)